

"B , Brenda y otro. N.N. N.N. s/incidente de incompetencia".
CCC 32992/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia” (Fallos: 341:611), en virtud de la vista conferida corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, que se inició con motivo de la denuncia de Brenda B , apoderada de la firma L SACIFEI.

Allí expresó que una persona desconocida invocó falsamente la identidad del presidente de esa sociedad, Ángel Rey L mediante la utilización de un documento nacional de identidad adulterado en su imagen y, de ese modo, obtuvo el segundo testimonio de una escritura de una propiedad perteneciente a esa firma y su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de esta ciudad. Añadió que esa maniobra ilícita se habría realizado con la intervención de la escribana Norma Beatriz J .

El juez nacional, en su resolución del 2 de septiembre de 2021, calificó esa conducta como constitutiva de los delitos de utilización ilegítima de un documento nacional de identidad ajeno y estafa, dado que L , en 2015, había extraviado su D.N.I., el que posteriormente habría sido utilizado por individuos que no han sido identificados para cometer la estafa. Sobre esa base, declinó la competencia a favor de la justicia de excepción, en el entendimiento de que si bien habría sido corroborada la infracción a la ley 20.974, de carácter federal, ambos delitos serían inescindibles y su investigación correspondería a ese fuero para evitar su doble juzgamiento.

El magistrado federal, el 7 de septiembre de 2021, por su parte, rechazó la competencia por prematura, al considerar que los hechos denunciados no se encontrarían mínimamente acreditados, y que de la fotocopia del D.N.I. que se acompañó no puede apreciarse su adulteración u originalidad, por lo que entendió que la justicia ordinaria debería profundizar la investigación en ese sentido.

Con la insistencia del juez de origen, y la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada la contienda.

En atención a que los dichos de B , no desvirtuados por otras constancias de la causa (Fallos: 330:2342), permitirían concluir que, con anterioridad, L habría extraviado su documento nacional de identidad y que no habría sido la firma que preside -titular del bien registrado- la que habría solicitado el segundo testimonio de escritura y su inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de esta Capital, oportunidad en la que se habría utilizado ese documento, o su fotocopia, adulterado en su imagen, entiendo que atento el carácter federal que reviste el documento nacional de identidad, corresponde al fuero de excepción conocer acerca de su presunta falsificación y uso -delitos no escindibles en el caso de la estafa- sin que a ello obste el supuesto de que se hubiera utilizado una fotocopia (Fallos: 327:3219 y Competencia n° 1137, L. XLIII, *in re* “Ferreira Menino, Oscar s/estafa”, resuelta el 8 de abril de 2008).

Buenos Aires, 18 de febrero de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.02.2022 15:24:27